

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21, 22, 24, 25, 31, 43, 65; Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS Y 58 BIS EN LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS N.º 7654, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 16, DE 23 DE ENERO DE 1997, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.761

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente propuesta de reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias pretende prioritariamente dar una respuesta actualizada y efectiva a las necesidades de manutención que tienen los menores, mediante una equitativa y efectiva utilización y maximización de los factores que inciden en esa vital tarea.

El instituto jurídico de la Pensión Alimentaria, está regulada fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, y en el Código de Familia, N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y constituye un mecanismo jurídico que permite especialmente a aquellas personas menores de edad y hasta los veinticinco años, gozar de una ayuda pecuniaria permanente, proveniente del obligado alimentario.

Ahora bien, el Estado como guardián y garante del orden público y de la estabilidad social, política y económica de la nación y de aquellos grupos más vulnerables de la sociedad, está en la obligación de fomentar y garantizar el bienestar de los habitantes del país, y especialmente ofrecer una atención a las personas menores de edad. Bajo tal óptica resulta imperativo mejorar la conceptualización del tema alimentario y adecuarlo a la actualidad, precisamente para lograr un proyecto de ley equilibrado que garantizara el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Según la Declaración de los Derechos del Niño en el artículo 27, inciso 2 establece que: *“a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones que sean necesarias para el desarrollo del niño”*.

Se desprende entonces, que el demandado alimentario debe contribuir en la manutención de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos, pero debido al aumento del costo de vida, aunado, a problemas reales de desempleo y un nivel importante de pobreza, todo esto se convierte, para la gran mayoría de los deudores alimentarios, en una imposibilidad de cubrir los gastos que les genera su desempeño laboral -pasajes y alimentación- y dar un monto de pensión a sus hijos que les permita cubrir todas sus necesidades. Simplemente no alcanza y se les está obligando a lo imposible.

Sin duda habrá quienes, por irresponsabilidad, no quieran cumplir con la obligación alimentaria, pero no podemos ignorar que existe también quienes quieren pagar pero no tienen medios para ello y que la solución del Estado no debería limitarse simplemente, a proponer como regla general la privación de libertad como mecanismo de coacción de pago. Con esta solución, la justicia se vuelve ciega y lejos de contribuir a la expectativa de los alimentarios de obtener su derecho más bien la afectan.

Debemos reconocer que la privación de libertad ha sido un mecanismo de coacción que ha contribuido en gran parte al cumplimiento de la obligación alimentaria pero tampoco podemos desconocer que en muchos otros, la privación de libertad lo que ha hecho es deteriorar más la situación de la familia al no lograrse en definitiva el cumplimiento de la obligación.

Es por esta razón que las reformas que se plantean en este proyecto se enfocan primordialmente en la familia, como unidad fundamental de la sociedad, enfocada como un todo, evitando su desintegración, sin negar su necesidad de ayuda recíproca y su complementariedad.

No obstante, los desafíos que enfrenta un nuevo cuerpo normativo atinente a pensiones alimentarias, superan nuestras fronteras, pues hoy estamos inmersos en un mundo globalizado que fija grandes metas a nivel de país y de sus ciudadanos.

Consecuentemente se propone a la actual restricción migratoria que se le impone al obligado alimentario, evitable únicamente si el o la beneficiaria firma el levantamiento de esa restricción o se deposita 12 mensualidades y aguinaldo, una tercera solución legal, la cual es, que el obligado pueda acudir ante un juez a solicitar la respectiva autorización, previa demostración del motivo laboral o académico que tiene en ese momento y además debe de rendir una garantía que a criterio del juez asegurará el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, se propone como alternativa al obligado alimentario la posibilidad de realizar una consignación voluntaria de la pensión alimentaria ante la autoridad judicial cumpliendo previamente con los requisitos señalados en la ley. Esta consignación es utilizada en otros países como México y Ecuador y ha demostrado ser una manera eficiente y eficaz para establecer la pensión alimentaria.

Todas las modificaciones que contiene el presente proyecto de ley parten de la fundamental premisa de una verdadera equidad de género, por lo que es necesario adecuar de una manera proporcional la disposición de que el marido es el principal obligado a sufragar los gastos del hogar y lograr un equilibrio con respecto a la manutención de los hijos además de velar por sus necesidades afectivas y de crianza de forma integral.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21, 22, 24, 25, 31, 43, 65;
Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS Y 58 BIS EN LA LEY DE
PENSIONES ALIMENTARIAS, N.º 7654, PUBLICADA EN
LA GACETA N.º 16, DE 23 DE ENERO DE 1997,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 14.- Restricción migratoria

Ningún deudor de alimento obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.

En caso de que el deudor deba salir del país por razones laborales o académicas y que no excedan de un mes, el juez podrá autorizar la salida del país en una forma expedita, para lo cual el interesado deberá aportar la prueba necesaria para demostrar fehacientemente el motivo de su viaje o bien rindiera cualquier otra garantía, que a criterio del juez asegurara el cumplimiento de la obligación.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 16.- Carácter obligatorio del aguinaldo

Las personas asalariadas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la

suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un artículo 20 bis a la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 20 bis.- **Consignación voluntaria de pensión alimentaria**

La persona obligada a dar pensión alimentaria podrá realizar consignación voluntaria de pensión alimentaria cumpliendo con los mismos requisitos señalados en el artículo 17. Presentada la consignación voluntaria en forma, o subsanados los defectos, el juez concederá al beneficiario ocho días de plazo para contestarla, ofrecer las pruebas, oponer excepciones y señalar lugar para atender notificaciones.

En la misma resolución que otorga el traslado de la consignación voluntaria, el juez fijará una pensión alimentaria provisional, tomando en consideración la información brindada por el obligado y le prevendrá el depósito del monto al que se obligó.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 21.- **Fijación de pensión alimentaria provisional**

En caso de que no existir un proceso de consignación voluntaria de pensión alimentaria, la persona beneficiaria podrá interponer la respectiva demanda y en la misma resolución que otorga el traslado, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento.

La pensión alimentaria provisional será ejecutable aun cuando no se encontrare firme el auto que la fije.

En caso de que existiere apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluirá, además, las medidas coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 22 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 22.- Nacimiento de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado, o al beneficiario si se trata de un proceso de consignación voluntaria, la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 24.- Apremio corporal

De incumplirse por primera vez el pago de la cuota alimentaria, podrá obligarse al deudor moroso a cumplir trabajo comunitario a juicio de la autoridad competente.

De incumplirse por dos o más meses el deber alimentario, podrá decretarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de sesenta y cinco; inválido, padezca enfermedad terminal, o se encuentre incapacitado por accidente.”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 25.- Procedencia del apremio

El apremio corporal procederá hasta por tres mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de tres meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.”

ARTÍCULO 8.- Refórmase el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 31.- Autorización para buscar trabajo

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder de dos meses, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 43 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 43.- Monto pretendido

La indicación del monto en la demanda no limitará las pretensiones de la parte actora. El juzgador podrá elevarlo o disminuirlo en sentencia, conforme a las pruebas aportadas.”

ARTÍCULO 10.- Adiciónase un artículo 58 bis a la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 58 bis.- Reajuste en casos de salarios mínimos

Para el alimentante asalariado cuyo salario sea mayor al salario mínimo decretado para su oficio y no reciba aumentos anuales por tal condición, no sufrirá aumento automático anual.”

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 65 que a su vez reforma el artículo 35 y el inciso 8) del artículo 173 del título IV, capítulo único del Código de Familia, de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1997, para que estipule:

“Artículo 65.- Reformas del Código de Familia

Refórmanse los artículos 35, 57, 164, 165, 167, 168, 170, 173 del título IV, capítulo único del Código de Familia. Los textos dirán:

Artículo 35.-

Tanto el progenitor como la progenitora están obligados a sufragar los gastos que demanda la familia. La mujer está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.

[...]

Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

[...]

8.- Entre medios hermanos que no reúnen las condiciones de conocimiento y familiaridad hasta el momento de interponer la demanda de pensión.

[...]

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Adonay Enríquez Guevara
DIPUTADO

16 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00333-L.—(IN2013037353).